Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

GUSTAVO CEDEÑO QUINTERO, MIGNA MORÁN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES CONSTITUIDA ENTRE AMBOS Apelante v. ISMAEL TORO GRAJALES, ILIA E. ZAYAS ORTIZ, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES CONSTITUIDA ENTRE AMBOS; GRUPO GERIÁTRICO (GMG) POR SÍ Y REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, DR. ISMAEL TORO GRAJALES; CORPORACIÓN CDT-GMSP, INC. POR SÍ Y REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, LCDO EDUARDO SOTOMAYOR; DR. ISMAEL TORO GRAJALES EN SU CARÁCTER PERSONAL; DRA. ILIA E. ZAYAS ORTIZ EN SU CARÁCTER PERSONAL; COOPERATIVA SANACOOP POR SÍ Y REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, DR. JORGE A. FIGUEROA AVENAU; JOHN DOE, RICHARD DOE, COMPAÑÍAS DE SEGURO A, B y C Apelada	TA2026CE00896	*Certiorari* acogida como APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Caso Núm.: BY2025CV05127 Sobre: Daños y Perjuicios Incumplimiento de Contrato Acción Civil

Panel integrado por su presidenta la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Boria Vizcarrondo.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el doctor Gustavo Cedeño Quintero (Dr. Cedeño Quintero), la señora Migna Morán (Sra. Morán) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, matrimonio Cedeño Morán o apelantes) mediante una petición de *certiorari*.[1] En esta, nos solicitan que revoquemos la *Orden* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI o foro primario) el 26 de mayo de 2026.[2] Mediante esta determinación, denegó a los apelantes la enmienda a sus alegaciones.

En el mismo recurso, el matrimonio Cedeño Morán nos suplicó revocar la *Sentencia Parcial* notificada por el TPI el 15 de junio de 2026.[3] Por virtud del aludido dictamen, y en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, el foro primario desestimó la demanda instada por los apelantes contra CDT-GMSP, Inc. (CDT-GMSP), el Dr. Ismael Toro Grajales (Dr. Toro), la Dra. Ilia E. Zayas Ortiz (Dra. Zayas) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, matrimonio Toro Zayas) y contra Cooperativa SANACOOP (SANACOOP).

Por los fundamentos expuestos a continuación, en sintonía con el derecho aplicable que más adelante consignamos, nos negamos a intervenir con la determinación impugnada de no permitir una tercera enmienda a la demanda. De otra parte, resolvemos **revocar en parte** la *Sentencia Parcial* a los efectos de reestablecer la causa de acción de los apelantes contra el matrimonio Toro Zayas, así como la causa de acción de la Sra. Migna Morán por las angustias mentales sufridas a consecuencia de los actos imputados en la *Segunda Demanda Enmendada* a los demandados.

[1] Evaluado el recurso, lo acogimos como una apelación y conservamos la misma identificación alfanumérica.
[2] Entrada Núm. 75 en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[3] *Íd.*, Núm. 79.

-I-

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una *Demanda* contra el matrimonio Toro Zayas, el Grupo Médico Geriátrico (GMG), CDT-GMSP, SANACOOP (en conjunto, apelados), sus aseguradoras y las personas naturales que representan a las corporaciones por alegados daños y perjuicios e incumplimiento contractual.[4] Previo a haberse notificado alegación responsiva alguna, la demanda fue enmendada por primera vez el 27 de octubre de 2025.

Habiéndose emplazado a SANACOOP, el 9 de enero del año en curso, dicha parte acudió al TPI y solicitó una exposición más definida de las alegaciones levantadas en su contra. Ese mismo día, el foro primario concedió plazo a los apelantes para expresarse en cuanto a esta petición. Por su parte, el 12 de enero de 2026 GMG y CDT-GMSP solicitaron conjuntamente la desestimación de las causas de acción en su contra.[5] Igual solicitud fue instada por el matrimonio Toro Zayas al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.[6] En respuesta a estos escritos, el TPI ordenó a los apelantes a someter su posición en 20 días.[7]

El 23 de enero de 2026, la representación legal del matrimonio Cedeño Morán solicitó un plazo de 10 días adicionales para expresarse en cuanto a la solicitud de una exposición más definida sometida por SANACOOP "por el gran cúmulo de trabajo" que tenía. Tal plazo fue concedido mediante *Orden* del 26 de enero de 2026.

Así las cosas, el 18 de febrero de 2026, GMG y CDT-GMSP instaron *Moción Informando Incumplimiento de Término y Solicitando Que se dé por Sometida y Resuelta la Moción de Desestimación*. Allí, advirtieron que el plazo concedido por el tribunal para oponerse a las mociones de desestimación

[4] *Íd.*, Núm. 1.
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 31.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 32.
[7] *Íd.*, Entradas Núm. 33 y 34.

sometidas en el caso había expirado sin que los apelantes se opusieran a estas. De la misma manera, y debido a ello, peticionaron que su solicitud de desestimación se diera por sometida sin oposición y fuera resuelta.[8] El día 25, del mismo mes y año, el abogado de los apelantes presentó escrito mediante el que aceptó que el plazo para contestar las mociones dispositivas había expirado. También, y por una situación personal allí informada, solicitó una prórroga final de 10 días adicionales.[9] Por virtud de una *Orden* dictada ese mismo día, notificada el 26, el TPI concedió el plazo requerido.

El 11 de marzo de 2026, GMG y CDT-GMSPE, nuevamente acudieron ante el foro primario a destacar que los apelantes aún no se habían opuesto a las mociones dispositivas pendientes de adjudicar en el caso. Por tal razón, de nuevo solicitaron que estas se dieran por sometidas sin el beneficio de su postura.[10] Ese día, el TPI dictó *Orden* en la que dispuso: "Se dan por sometidas sin oposición la solicitud de desestimación presentada por Grupo Geriátrico GMG y Corporación CDT-GMSP y la solicitud de desestimación presentada por el Dr. Ismael Toro Grajales y Dra. Ilia E Zayas Ortiz."[11]

Mientras tanto, el 12 de marzo de este año, SANACOOP solicitó que la solicitud de exposición más definida que presentó el 9 de enero de 2026 fuera adjudicada sin oposición. Ello así, pues pese a habérsele concedido un tiempo adicional para que los apelantes se expresaran sobre esta petición, estos aun no lo habían hecho, pese al tiempo adicional concedido y transcurrido. [12] Ese día, el TPI dictó la siguiente orden: "Se ordena a la parte Demandante en 15 días a someter una nueva Demanda que se ajuste a los requerimientos de forma y de sustancia. Además, se le ordena hacer

[8] *Íd.,* Entrada Núm. 37.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 38.
[10] *Íd.*, Entrada Núm. 40.
[11] *Íd.* Entrada Núm. 41.
[12] *Íd.,* Entrada Núm. 42.

alegaciones más definidas en relación a los fundamentos jurídicos en los que fundamenta sus razones de pedir, que establezca con mayor precisión las fechas en las que ocurrieron los eventos alegados y aclare la naturaleza jurídica en la que acciona."

Entonces, el 26 de marzo de 2026, el matrimonio Cedeño Morán radicó una *Segunda Demanda Enmendada*.[13] Ese día, también instó *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la que expuso que, habiéndose sometido enmienda a la demanda original, el foro primario debía reconsiderar la orden mediante la cual dio por no sometida las mociones de desestimación pendientes de adjudicarse en el caso. Ello, debido a que dichos escritos "no se ajustaban a la nueva realidad permitida por este Honorable Tribunal esbozadas en la Segunda Demanda Enmendada con unas alegaciones más pulidas, exactas y precisas."[14] A su vez, en esa misma fecha, los apelantes presentaron su oposición a la solicitud de desestimación de GMG y CDT-GMSP, a la petición de desestimación del matrimonio Toro Zayas y a la solicitud de una exposición más definida de SANACOOP.[15]

Cabe destacar que el 27 de marzo de 2026, el foro primario dictó una *Orden* mediante la que concedió 10 días a GMG, CDT-GMSP y al matrimonio Toro Zayas para expresarse en cuanto a la reconsideración y las respectivas oposiciones sometidas por los apelantes. En respuesta, GMG y CDT-GMSP sometieron *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración y Reiteración de Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil Tanto para la Demanda y Demanda Enmendada.* En cuanto a la reconsideración, afirmaron que esta incumple con los requisitos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido para dicho remedio, pues la misma no demuestra que el tribunal actuó sobre la base de hechos o fundamentos en Derecho que no estaban ante su consideración, ni que se

[13] *Íd.*, Entrada Núm. 46.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 48.
[15] *Íd.*, Entradas Núm. 49, 50 y 51.

incurrió en error manifiesto de hecho o derecho. De otra parte, aseveraron que la *Segunda Demanda Enmendada* no corrigió los defectos jurídicos que motivaron su solicitud de desestimación, pues ninguna de las novedades que dicho escrito trajo subsanó los defectos estructurales identificados en su moción dispositiva. Así pues, reiteraron su petición para que la demanda y su enmienda fueran desestimadas.[16] Atendido este escrito, mediante *Resolución Interlocutoria* del 30 de marzo de 2026, notificada el 31, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración sometida por los apelantes.

Por su parte, el 10 de abril de 2026, SANACOOP contestó la demanda enmendada y negó la mayoría de las alegaciones en su contra, así como cualquier acto culposo o negligente.[17] En cuanto a las defensas afirmativas, sostuvo que la demanda carecía de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio; que los apelantes no agotaron los remedios administrativos dispuestos en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Ley Núm. 239, según enmendada, y; por ser una persona jurídica separada e independiente de sus socios no responde por los actos de sus miembros.

De otro lado, el 14 de abril de 2026, GMG y CDT-GMSP presentaron una nueva moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En ella, reiteraron la inobservancia del estándar de plausibilidad en la *Segunda Demanda Enmendada* y solicitaron la desestimación de todas las reclamaciones formuladas en su contra. En cuanto a GMG, se alegó insuficiencia en las alegaciones conforme a la teoría de incumplimiento de contrato. También, se puntualizó la inexistencia de cláusulas contractuales aplicables que justificaran el alegado incumplimiento, así como la carencia de hechos específicos que promovieran las imputaciones en su contra. En cambio, no se negó la

[16] *Íd.*, Entrada Núm. 55.
[17] *Íd.*, Entrada Núm. 57.

cantidad adeudada en concepto de "surplus", según reclamada por el Dr. Cedeño Quintero.

Similar acción tomaron el 20 de abril de 2026, el Dr. Toro Grajales y la Dra. Zayas Ortiz, al instar una segunda solicitud de desestimación en consonancia con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.[18] En síntesis, alegaron que las causas de acción carecían de plausibilidad por falta de hechos concretos que justifiquen responsabilidad civil sobre el Dr. Toro Grajales y la Dra. Zayas Ortiz. Añadieron, que el matrimonio Cedeño Morán no alcanzó a identificar propiamente los elementos necesarios para incoar una causa de acción por difamación. En torno a las alegaciones de daños por el alegado incumplimiento contractual y acciones de retaliación, sostuvieron que dichas actuaciones correspondían a entes jurídicos separados de sus socios. Máxime, cuando la demanda no alcanzó a disponer alegaciones sobre la doctrina de descorrer el velo corporativo. A esos efectos, razonaron que los hechos expuestos no le imponen responsabilidad personal al Dr. Toro Grajales y la Dra. Zayas Ortiz. Por lo antes, concluyeron que las alegaciones formuladas en su contra carecían de méritos y procedía la desestimación del pleito en su contra.

El 22 de abril de 2026, SANACOOP también instó una solicitud de desestimación.[19] Allí, reiteró insuficiencia de las alegaciones por carecer de fuente jurídica que le impusiera responsabilidad a SANACOOP. Ante ello, concluyó que la causa de acción incoada en su contra no disponía de justificación para la concesión de un remedio. Además, añadió que las reclamaciones relacionadas con la reversión de la transacción de CDT-GMSP ocurrida en el año 2022 estaban prescritas.

Tras solicitar y otorgársele una extensión de tiempo para expresarse en cuanto a las mociones dispositivas presentadas, el 18 de mayo de 2026,

[18] *Íd.*, Núm. 61.
[19] *Íd.*, Núm. 63.

los apelantes se opusieron a la moción de desestimación instada por los esposos Toro Zayas, así como a aquella sometida por GMG y CDT-GMSP.[20] Al así hacer, en cuanto a la primera de estas mociones, precisaron que, toda vez que estos actuaron de mala fe y con la clara intención de ocasionar daños y defraudar, por vía de excepción, como accionistas el Dr. Toro Grajales y la Dra. Zayas Ortiz, responden en su carácter personal. Así, afirmaron que en su día demostrarán mediante preponderancia de prueba que el Dr. Toro Grajales no actuó dentro del marco de su autoridad ni conforme a derecho, sino que este se condujo de forma "ultra vires" en violación a la Ley de Corporaciones y la Ley de Contribuciones al cancelar el contrato de servicios profesionales con GMG. Afirmativamente, los apelantes reclamaron que le correspondía al tribunal evaluar si la cancelación de ese contrato fue derivada de unas actuaciones *ultra vires*, malsanas, fraudulentas, criminales, personales por la cual se debe descorrer el velo corporativo. Incluso, plantearon que los codemandados se habían apropiado ilegalmente de un dinero que le correspondía al Dr. Cedeño; el surplus de $32,548.91.

Por su parte, al oponerse a la desestimación solicitada por GMG y DCT-DMSP, insistieron en que el Dr. Toro utiliza las corporaciones como un "alter ego" para llevar a cabo actuaciones fraudulentes, negligentes y criminales, por lo que debía evaluarse si procedía descorrer el velo corporativo. Además, señalaron que el *Acuerdo de Relevo de Responsabilidad y no Reclamación* que mediante intimidación el Dr. Cedeño se vio compelido a firmar, constituía extorción.

Así las cosas, y transcurrido el término previsto sin escrito en oposición sobre la moción de desestimación instada por SANACOOP, mediante *Orden* del 19 de mayo de 2026, el TPI dio por sometido el asunto

[20] *Íd.*, Núm. 67-68.

para su adjudicación.[21] Al día siguiente, los apelantes solicitaron reconsideración de esta determinación. En su escrito, su abogado manifestó que por error nunca extrajo de su correo electrónico, la solicitud de desestimación presentada por SANACOOP, por lo que peticionó al foro primario que le concediera dos días adicionales para poder oponerse a dicho escrito. Ese mismo día, el TPI dictó la siguiente *Resolución Interlocutoria*: No ha lugar a la reconsideración presentada. No es la primera vez que se incumplen los términos de este caso.

Dos días después, el matrimonio Cedeño Morán informó al foro primario, de la contratación pericial del doctor Roberto Martínez Suárez (perito), en aras de utilizar su asistencia para enmendar las alegaciones concernidas en la segunda demanda enmendada. Evaluado lo anterior, así como la oposición que SANACOOP sometió contra esto, el 26 de mayo de 2026 el TPI dictó la *Orden* que se transcribe a continuación:

> Se toma conocimiento de la contratación de perito por la parte demandante. Las mociones de desestimación están pendientes de adjudicación. Por lo que no se autorizará enmienda a la demanda.[22]

Inconforme, los apelantes rogaron la reconsideración de la determinación, el 26 de mayo de 2026. Dicha súplica fue denegada mediante *Resolución Interlocutoria* notificada el 11 de junio de 2026.[23]

Finalmente, el 15 de junio de 2026 el foro primario notificó la *Sentencia Parcial* apelada.[24] En el referido dictamen, el TPI resolvió que conforme dispone la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra,* las alegaciones suscritas en la demanda resultaban insuficientes para sostener las causas de acción formuladas contra CDT-GMSP, SANACOOP, el Dr. Toro Grajales y la Dra. Zayas Ortiz, así como las reclamadas por la Sra.

[21] *Íd.*, Entrada Núm. 70. Al hacerlo, el foro primario en su *Orden* dispuso lo siguiente: Las desestimaciones presentadas en las entradas 59, 61 y 63 se dan por sometidas. Bajo ningún concepto se aceptarán escritos adicionales. Por lo que la desestimación presentada por Sanacoop está sometida sin oposición.
[22] *Íd.*, Núm. 75.
[23] *Íd.*, Entrada Núm. 76-77.
[24] *Íd.*, Núm. 79.

Morán. Empero, mantuvo para adjudicación aquellas dirigidas contra GMG sobre incumplimiento contractual y el pago del "surplus".

En desacuerdo, los apelantes presentaron una petición de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución Interlocutoria,* emitida el 30 de junio de 2026.[25] Ante tales denegatorias, los apelantes radicaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y rogaron la revocación de la *Orden* notificada el 26 de mayo de 2026, así como de la *Sentencia Parcial* del 15 de junio de 2026. Con tal fin, le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> El Tribunal de Primera Instancia cometió el error de no permitirle a la parte demandante, aquí peticionaria, presentar su Tercera Demanda Enmendada, máxime cuando había contratado perito a esos efectos y dicho perito fue aprobado por el Honorable Tribunal.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia Parcial, la cual es a todas luces prematura, ya que correspondía que se le permitiese a la parte aquí peticionaria someter su Tercera Demanda Enmendada debidamente corregida, que trajo como consecuencia directa la eliminación de ciertas causas de acción en contra de ciertas codemandadas.
>
> En la alternativa, si este Honorable Tribunal de Apelaciones entiende que estuvo correcto la actuación del Tribunal de Primera Instancia, de no permitir una Tercera Demanda Enmendada, como quiera erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en desestimar las siguientes causas de acción en su Sentencia Parcial:
>
> 1. Contra los codemandados Ismael Toro Grajales, su esposa Ilia E. Zayas Ortiz, por sí y en representación de la Sociedad de Bienes Gananciales constituida por ambos en su carácter personal.
>
> 2. Contra la codemandada Corporación CDT-GMSP, Inc.
>
> 3. Contra la codemandada Cooperativa SanaCoop.
>
> 4. Contra la codemandante aquí peticionaria Migna Morán, esposa del codemandante aquí peticionario Dr. Gustavo Cedeño Quintero y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida entre ambos. [26]

Atendido el recurso, el 15 de julio de 2026 emitimos una *Resolución* en la que acogimos el auto de *certiorari* como uno de *apelación*, conservando su identificación alfanumérica. De igual forma, le ordenamos a los apelados

[25] *Íd.*, Núm. 88.

[26] Es menester mencionar que el 13 de julio de 2026, los apelantes sometieron *Escrito de Certiorari Enmendado.* En el mismo, señalaron los mismos errores aquí detallados.

a instar sus respectivas posiciones dentro del término previsto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

El 5 y 10 de agosto de 2026, SANACOOP y CDT-GMSP, respectivamente sometieron sus respectivos alegatos en oposición.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que un demandado solicite la desestimación de la reclamación judicial instada en su contra cuando de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa derrotará la pretensión del demandante. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, 2026 TSPR 35, 217 DPR ___ al citar a *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70, 83 (2023); *Rodríguez Vázquez v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 2025 TSPR 55, 216 DPR ____. Es por esta razón que puede solicitarse la desestimación total de la reclamación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto puede hacerse inclusive, antes de contestar la demanda. Conforme la mencionada regla, podrá solicitarse la desestimación de un pleito cuando se alegue**:** (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

En cuanto a la evaluación de un escrito de esta naturaleza, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente. *Díaz Vázquez v. Colón Peña,* 214 DPR 1135, 1149 (2024). Entiéndase pues, que, al adjudicar una moción de desestimación al amparo de la precitada regla, los foros de instancia están obligados a considerar los hechos bien alegados en la demanda de la forma más favorable a la parte

demandante e interpretar las alegaciones de forma conjunta y liberal. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, supra. Ello, con el fin de ponderar si, "a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Íd.* Así pues, para que una moción de desestimación pueda prosperar, tiene que demostrarse certeramente que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Íd.*, Véase también, *BPPR v. Cable Media*, 215 DPR 283, 295 (2025). *Díaz Vázquez v. Colón Peña*, supra a la pág. 1150; *Inm. Baleares et al v. Benabe et al*, 214 DPR 1109, 1128 (2024).

En ese sentido, la desestimación de la demanda procederá solo si "surge que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar." *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al*., 206 DPR 261, 267-268 (2021). Siendo así, el tribunal deberá considerar "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida." *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (208) al mencionar a *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Para que un demandado prevalezca cuando presente una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5), *supra,* debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda probarse en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor. *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros,* 213 DPR 523 (2024), al mencionar a *Ortiz Matías et al. v. Mora Dev.,* 187 DPR 649, 654 (2013). Luego de efectuar este análisis, si aun así el tribunal entiende que no se cumple con el estándar de *plausibilidad,* entonces debe desestimar la demanda, pues

no puede permitir que proceda una demanda insuficiente en derecho bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, supra a la pág. 535. Sin embargo, no procederá la desestimación de una demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra,* si esta es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B.

Una vez iniciado un proceso judicial, la parte promovente puede modificar su alegación si así lo estima necesario. No obstante, este derecho no es uno irrestricto y está regulado por la Regla 13 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 13.

Así, la citada regla establece que podrá enmendarse la alegación sin requerir previamente autorización judicial cuando la enmienda se presente antes de que se notifique una alegación responsiva. En todos los otros supuestos, será necesario obtener de forma anticipada la aprobación judicial para proceder con la enmienda. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 35 (2020).

Específicamente, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R.13.1, lee como a continuación se transcribe:

> Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.
>
> Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

El tribunal tiene **discreción** para conceder liberalmente las solicitudes para enmendar las alegaciones. Así, nuestro Tribunal Supremo

ha sido enfático en que en nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública para que los casos se ventilen en sus méritos y que por ello se favorece la autorización de las enmiendas a las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*., 184 DPR 184 (2012), al mencionar a *Rivera et al v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

Ahora, su discernimiento al ejercer tal discreción deberá guiarse por los siguientes criterios rectores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, al citar a *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010) y otros casos allí citados. Estos factores deben considerarse conjuntamente, aunque se ha reconocido que "[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria." Ello, no obstante, no significa que, de facto, es el único factor que los tribunales deben analizar. *Íd*.

C.

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones tienen personalidad jurídica propia, separada y distinta a la de sus incorporadores y accionistas. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, supra, pág. 85; *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684, 691 (2017). Por ello, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y las obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que éstos hayan aportado al patrimonio de la corporación. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011); *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905 (1993). Sin embargo, aunque el velo corporativo sólo se descorrerá en situaciones excepcionales, los accionistas de una corporación están sujetos a responder personalmente en aquellos casos en que los bienes de la entidad sean insuficientes, y se pruebe que se utilizó la figura corporativa para sancionar

un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad o defender un crimen. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.,* 130 DPR 782, 798 (1992).

Quien alegue que no existe una separación adecuada entre el patrimonio del accionista y el de la corporación y propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas tiene el peso de la prueba. Deberá, pues, demostrar que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista y que los hechos son tales que reconocer dicha personalidad jurídica equivaldría a promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino demostrando que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. *DACo v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra pág. 925-927.

-III-

Según consignamos en la exposición de hechos procesales que concluyeron con la presentación del recurso de epígrafe, los apelantes le imputan al foro primario la comisión de tres (3) errores. En primera instancia, indican que el TPI abusó de su discreción al negarle enmendar sus alegaciones tras aprobar la contratación del perito. Entonces, sobre su segundo planteamiento de error, sostienen que la desestimación parcial en el caso de epígrafe incumplió con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre las enmiendas a la demanda, en perjuicio de la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos.

Por su parte, SANACOOP asevera que carecemos de jurisdicción para atender esta controversia, puesto que la determinación de no permitirle a los apelantes enmendar nuevamente su demanda fue dispuesta mediante *Orden* del 26 de mayo de 2026, la cual había advenido final y firme

al momento en que el recurso de epígrafe fue instado. Por tal razón, reclama que no debemos atender los dos primeros errores señalados por los apelantes. De igual manera, destaca que el TPI le dio una amplia oportunidad a los apelantes de enmendar su reclamación para someter alegaciones específicas que derrotaran la solicitud de desestimación que sometió. Empero, según señala SANACOOP, estos la desaprovecharon y utilizaron el reclamo de una nueva oportunidad para una enmienda adicional como subterfugio para subsanar el no haberse opuesto a su moción de desestimación. Así pues, establece que la pretensión de los apelantes era una, no solo indefendible, sino inmeritoria, puesto que el problema de la reclamación de los apelantes para con SANACOOP no trataba de la falta de hechos o información, sino de ausencia de alegaciones de derechos que justificaran un reclamo en su contra.

Mientras tanto, mediante su *Alegato en Oposición a Apelación* el resto de los demandados, exponen que estamos impedidos de atender los dos primeros señalamientos de error de los apelantes, ello así pues los apelantes agruparon dentro de un mismo recurso la revisión de un dictamen interlocutorio que procede revisar mediante *certiorari* y de una *Sentencia Parcial* que debe revisarse mediante el recurso de apelación. En apoyo a sus argumentos, citan el caso de *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012).

Es norma continuamente reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta deben ser privilegiados y atendidos con prioridad.[27] Por ello, y tal como corresponde hacer, primeramente, atenderemos los reclamos de falta de jurisdicción levantados por los apelados en cuanto al primer y segundo señalamiento de error.

[27] *Freire Ruiz v. Morales Román*, 215 DPR 69, 92 (2024), al citar a *R&B Power, Inc. v. Jta. de Subastas ASG*, 213 DPR 685 (2024).

Así pues, primeramente, consignamos que no es correcto el planteamiento de falta de jurisdicción levantado por SANACOOP en cuanto a estos errores, por alegadamente, presentarse tardíamente. Si bien es cierto, que la determinación judicial mediante la cual el TPI resolvió no permitir una enmienda adicional a la demanda, se dictó el 26 de mayo de 2026, tal dictamen fue objeto de una oportuna solicitud de reconsideración. La misma, fue denegada mediante *Resolución Interlocutoria,* notificada el 11 de junio de 2026. Por tanto, y habiéndose instado el recurso de epígrafe dentro de los 30 días posteriores a dicha notificación, los apelantes acudieron en tiempo a impugnar el mismo.

Igual de incorrecto es el planteamiento levantado por el resto de los apelados frente a la impugnación conjunta por parte de los apelantes de una determinación interlocutoria y la sentencia parcial en un mismo recurso. En primer lugar, la controversia presente en el caso de *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, *supra*, citada por los apelados es claramente distinguible de aquella que hoy someten ante nuestra consideración los apelantes. En el citado caso, las partes afectadas por ciertas determinaciones administrativas dictadas por el Departamento de Salud **en varios casos**, solicitaron la revisión judicial de estas mediante un solo recurso. **O sea, la controversia en ese momento giraba en torno a múltiples determinaciones administrativas en casos separados.**

Mientras tanto, en el recurso de autos tenemos un escenario diferente ya que los apelantes recurren de dos dictámenes separados emitidos dentro de un mismo caso. Entonces, en consideración de esto y guiados por el análisis realizado por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, 319-321 (2017)- tal cual en esa ocasión hizo nuestra Mas Alta Curia- no encontramos impedimento alguno por el cual una parte no tenga derecho a recurrir simultáneamente de varios dictámenes promulgados en un mismo pleito, "siempre y cuando acuda al

foro apelativo dentro del término provisto para ello bajo la normativa aplicable."

Resueltos los distintos cuestionamientos relativos a nuestra jurisdicción, valorados los planteamientos levantados por los apelantes respecto a los dos primeros señalamientos de error, resolvemos no intervenir con la decisión en estos impugnada. Dicha determinación es una de naturaleza interlocutoria sobre el manejo del caso efectuado por el foro primario cuya revisión se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, así como la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Hemos evaluado el expediente al crisol de los criterios enunciados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra.* Así hecho, no encontramos que el foro primario haya actuado con prejuicio o parcialidad, ni que haya incurrido en craso abuso de discreción. Tampoco identificamos que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.[28] Por tanto, no intervendremos con esta decisión.

-IV-

Procede entonces que atendamos el tercer error señalado por el matrimonio Cedeño-Morán. En la discusión de este, señalan la improcedencia de la desestimación de las causas sometidas contra CDT-GMSP, SANACOOP, del matrimonio Toro Zayas y de la causa de acción a favor de la señora Migna Morán. Específicamente, arguyen que, por no permitírseles enmendar su demanda, debemos dejar sin efecto la *Sentencia Parcial*, ya que "las actuaciones del Dr. Toro Grajales y su esposa, Dra.

[28] Si bien la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra,* establece que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión, nos parece importante constatar que la *Moción Informando Contratación de Perito y Otros Extremos* sometida por el matrimonio Cedeño Morán no constituye una solicitud propia de enmienda a la demanda. Allí, meramente se solicitó al tribunal que tomara conocimiento de que, en virtud de la contratación del perito, así se pretendía hacer en su día. Más importante aún, **este documento incumple con las disposiciones de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra,* pues dicha regla establece que la solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad, cosa que no ocurrió en el caso.**

Zayas, están tan entrelazas entre GMG, CDT-GMSP y SanaCoop, que hacen prácticamente una misma entidad con 3 brazos diferentes y 3 propósitos diferentes". Al igual, exponen que, debido a que el TPI concluyó correctamente que la terminación del contrato con GMG no cumplió con las condiciones taxativas que la autorizaban, era forzoso y mandatorio concluir que la cancelación del contrato de CDT-GMSP y la separación del Dr. Cedeño como miembro y socio de SANACOOP fue ilegal y fraudulenta. También, arguyen haber establecido una causa de acción directa en contra de esta última, pues "le debe al Dr. Gustavo Cedeño una cantidad aproximada de $150,000.00 en su aspecto individual como accionista." Además, reclamaron que SANACOOP le adeudaba $2,000.00. Según los apelantes, todo esto no se puede establecer categóricamente a través de mociones, solo mediante la celebración de un juicio plenario.

De igual manera, los apelantes afirman que tampoco procedía la desestimación de la demanda contra el matrimonio Toro Zayas en su carácter personal, pues el TPI erróneamente concluyó que éstos no actuaron fuera del marco de sus funciones como oficiales o directores de las entidades jurídicas que justifique imponerles responsabilidad civil personal. Si bien admiten, que el foro primario no venía obligado a aceptar como ciertas las alegaciones de alter ego, fraude y actuaciones *ultra vires* presentadas mediante expresiones conclusorias, afirman que tampoco podía desestimar la causa de acción contra los individuos "porque esto está sujeto a una vista evidenciaria o juicio en pleno."

Así pues, cobijándose en la política pública de que los casos deben ventilarse en sus méritos, los apelantes reproducen las acciones ilegales y fraudulentas imputadas al Dr. Toro ante el TPI y señalan los documentos incluidos con su Demanda que así lo demuestra. Por último, traen a colación cierta información a la que advinieron en conocimiento tras

reunirse con su perito, que a su juicio, demuestra la equivocación planteada.[29]

Sobre este particular, SANACOOP resalta que los argumentos sometidos por los apelantes se limitan a la desestimación efectuada a favor del matrimonio Toro Zayas y no se dirigen a impugnar la desestimación en favor de SANACOOP por lo que, en cuanto a ella, debe ser confirmada.

Mientras tanto, el resto de los apelados señalan que los apelantes no derrotaron mediante su discusión la corrección de los fundamentos específicos por los que el foro primario decretó la desestimación de la demanda en contra de CDT-GMSP. Ello así, pues no identificaron la fuente del deber jurídico que sostenga el incumplimiento de contrato que le imputan a dicha parte por no renovar los privilegios clínicos al Dr. Cedeño. Similar deficiencia se describe en cuanto a los fundamentos por los que el TPI desestimó la causa de acción instada en favor de la señora Morán. También sobre aquellas presentadas contra el matrimonio Toro Zayas. A tales fines, destacan que la *Sentencia Parcial* apelada no se limitó a rechazar las teorías de alter ego y descorrimiento del velo corporativo, sino que específicamente eliminó la reclamación de difamación sometida al no satisfacerse los elementos de esta causa de acción. En su lugar, y en defensa del dictamen apelado, exponen que el tribunal cumplió con su deber de tomar como ciertas cada una de las alegaciones adecuadamente formuladas incluidas en la *Demanda* y la *Segunda Demanda Enmendada* y al así hacer, correctamente encontró que ninguna de ellas justificada la concesión de un remedio a favor de los apelantes.

Sabido es que el resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, requiere auscultar si en la reclamación se alegaron hechos demostrativos suficientes que le permitan

[29] Es meritorio señalar que estos argumentos específicos **tratan de asuntos que no fueron sometidos ante la consideración del foro primario**. Por tanto, no serán considerados por este Tribunal de Apelaciones.

al tribunal inferir razonablemente que la parte demandada debe responder por las actuaciones que se alegan fueron contrarias a derecho. Al así hacer, deberá evaluarse la demanda de la manera más liberal y favorable, y tomar como ciertos todos los hechos correctamente alegados en esta. Dicho análisis, no se extiende a considerar si existe prueba que sustente las aseveraciones de la demanda. En contrario, se requiere auscultar si se alegaron hechos demostrativos suficientes que le permitan al tribunal inferir razonablemente que la parte demandada debe responder por las actuaciones que se alegan fueron contrarias a derecho. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, *supra.*

Examinadas plenamente las alegaciones específicas que los apelantes levantaron en contra de las partes demandadas en su *Segunda Demanda Enmendada*, consideramos que el foro primario aplicó el estándar reiterado por el Tribunal Supremo en la antes mencionada jurisprudencia. Ello así, pues aun al dar por cierto todos los hechos bien alegados allí contenidos, **el foro primario estimó que de las propias alegaciones no surgía un remedio que conceder contra CDT-GMSP y SANACOOP**. Coincidimos en cuanto a la desestimación decretada. Veamos.

Un examen de la *Segunda Demanda Enmendada* nos permite apreciar que, fuera de la alegación número 2(c), en la que se identifica a CDT-GMSP como parte demandada, el resto de las alegaciones en las que se hace alusión a dicha entidad en síntesis se limitan a:

1. establecer que las acciones del Dr. Toro en contra del Dr. Cedeño no guardan relación, entre otras cosas, con la función de este último como facultativo de CDT-GMSP;[30]

2. mencionar que la cooperativa asociada a ser creada estaría dentro de las facilidades de CDT-GMSP;[31]

3. indicar que no es posible ser socio de SANACOOP sin pertenecer a CDT-GMSP;[32]

[30] Véase, *Segunda Demanda Enmendada*, SUMAC TPI, Entrada Núm. 46, alegación núm. 7.
[31] *Íd.,* alegación núm. 22.
[32] *Íd.,* alegación núm. 27.

4. mencionarla al hacer referencia al proceso mediante el cual en un momento SANACOOP adquiriría las acciones de CDT-GMSP; [33]

5. mencionarla al reclamar un conflicto de interés dado que Dr. Toro era presidente o dueño de las distintas entidades;[34]

6. señalar la cancelación de los privilegios como facultativo de CDT-GMSP, la razón informada para ello o las consecuencias que la misma tuvo para con el Dr. Cedeño;[35]

7. mencionar que las acciones orquestradas por el matrimonio Toro Zayas se hicieron a través de CDT-GMSP, entre otras entidades;[36]

8. mencionar la cancelación de los privilegios como facultativo de CDT-GMSP dentro de alegaciones dirigidas específicamente en contra de SANACOOP sin imputación directa de acción en contra de CDT-GMSP;[37] y

9. mencionarla al imputarle acciones específicas al matrimonio Toro Zayas o al manifestar que estos eran dueños de CDT-GMSP.[38]

Como puede apreciarse, más allá de reclamarse que CT-GMSP no le renovó los privilegios como facultativo médico al Dr. Cedeño, en la *Segunda Demanda Enmendada,* no se le imputa ninguna otra acción específica a esta entidad. Empero, **las alegaciones allí contenidas, no establecen la existencia de un vínculo contractual entre el Dr. Cedeño y CDT-GMSP, que obligara a esta última a conceder o renovar los privilegios clínicos al galeno, las cuales hubiesen podido abrir las puertas a una reclamación por incumplimiento de contrato o daños y perjuicios contractuales.** El mero hecho de alegar que esta entidad era utilizada por el matrimonio Toro Zayas como su alter ego no es suficiente para establecer una causa de acción en su contra o un remedio por el cual la misma deba responder. Por lo tanto, concordamos con el análisis efectuado por el TPI en cuanto a que, a pesar de evaluar la *Segunda Demanda Enmendada* de la manera más liberal y favorable a los apelantes y **tomar como ciertos todos los hechos alegados en las que se menciona a CDT-GMSP, no se identifica una obligación que**

[33] *Íd.,* alegaciones núm. 28, 32-34, 36-46.
[34] *Íd.,* alegación núm. 31.
[35] *Íd.*, alegaciones núm. 56-58.
[36] *Íd.,* alegación núm. 60.
[37] *Íd.,* alegaciones núm. 62, 65, 67, 77, 88.
[38] *Íd.*, alegaciones núm. 86, 95.

pueda sostener una causa de acción en su contra mediante la que deba responsabilizarse a dicha entidad de alguna forma. Siendo así, sí procedía la desestimación de la demanda en su contra.

Al efectuar el mismo análisis, **entiéndase, al tomar como ciertas cada una de las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendad*a,** el TPI resolvió que no surgía en dicho documento alegación específica alguna que sugiera que en el caso de autos procedía imponérsele responsabilidad a SANACOOP. Estimamos que no incidió el foro primario al así resolver.

Según reconoció el foro primario, de las alegaciones incluidas en la *Segunda Demanda Enmendada,* surgía que la causa de acción levantada en contra de SANACOOP por los apelantes, presentaba dos vertientes. La primera de estas, descansa en la inacción de su cuerpo directivo y administración para corregir o revocar el proceso unilateral, mediante el cual, CDT-GMSP canceló el contrato de compraventa por virtud del cual SANACOOP adquiriría dicha entidad, o su dejadez en exigir la reposición de la pérdida económica sufrida por dicha entidad a consecuencia de la cancelada transacción. También, se basa en reclamar a su favor la reposición económica que, **sin mayor detalle sobre su procedencia**, alega tener derecho sobre la inversión realizada por SANACOOP[39] y en la falta de defensa y representación de parte SANACOOP en favor del Dr. Cedeño ante la cancelación del contrato de GMG y de los privilegios facultativos en CDT-MGSP. En cuanto a esto último, en la *Segunda Demanda Enmendada* alegaron lo siguiente:

> 61. Emocionalmente lo peor y más difícil de toda esta situación lo fue NO contar con el apoyo ni la defensa de la administración ni tampoco de la Junta Directiva de la Cooperativa SanaCoop, la cual según las cláusulas de Incorporación (Véase Exhibit XXII) era el representante legal del Dr. Gustavo Cedeño Quintero, siendo él en ese momento un socio activo que cumplía con todos sus requisitos, más aún, siendo el Dr. Cedeño Quintero un socio fundador, pasado tesorero por 3 términos consecutivos de tres años c/u, posteriormente miembro del Comité de Finanzas e Inversiones por espacio de casi 3 años y asesor de los dos pasados tesoreros al igual que del presidente en función, el Dr. Silvio Martínez por casi dos

[39] *Íd.*, alegaciones núm. 28, 33, 34-45.

> años. Definitivamente, la cooperativa SanaCoop como ente Legal y jurídico fall[ó] en su responsabilidad contractual plasmadas en las cláusulas de Incorporación y en el Reglamento Interno de la cooperativa. (Véase Exhibit XXIX de la demanda original).
>
> 62. Dichos incumplimientos de parte de la Cooperativa SanaCoop en proteger los derechos del Dr. Cedeño Quintero como socio y permitir la cancelación de forma injustificada de su contrato de servicios como médico primario al igual que también permitir la No renovación y cancelación de los privilegios como facultativo del CDT-GMSP, INC.; provocaron al Dr. Cedeño Quintero cuantiosas pérdidas económicas y serios daños y perjuicios físicos como por sufrimiento y angustias mentales.
>
> 63. Como consecuencia colateral de la inacción de la Cooperativa en este proceso, el Dr. Cedeño Quintero ha desarrollado cambios emocionales y psicológicos que aun al momento persisten.
>
> […]
>
> 66. El Dr. Gustavo Cedeño Quintero ha tenido que recorrer todo el proceso solo desde el punto de vista profesional, aun cuando la Cooperativa SanaCoop; de la cual fue socio fundador, director, asesor, pero más que todo, fiel y tenaz defensor; tenía y tiene la responsabilidad legal de apoyarlo y asesorarlo; acción que nunca realizó durante este proceso.
>
> 67. Basado en la inacción e incumplimiento de su responsabilidad para con su socio, entendemos es justo que la Cooperativa SanaCoop compense al Dr. Gustavo Cedeño Quintero por los daños económicos, emocionales y psicológicos que ha sufrido o que pueda sufrir en el futuro debido a que SanaCoop No ha cumplido con su responsabilidad en Ley y Reglamento, ante GMG en la cancelación de contrato de servicios como médico primario para pacientes Medicare (MA) del plan MMM/PMC y ante el CDT – GMSP, INC en la NO renovación de sus privilegios como facultativo de dicha institución. Estos daños y perjuicios unidos a sufrimientos y angustias mentales se estiman conservadoramente en $1,000,000.00.

El TPI, tal como exige nuestro ordenamiento jurídico que haga, **tomó como ciertas todas y cada una de las alegaciones levantadas por los apelantes en cuanto a estos reclamos. Al así hacer, concluyó que los apelantes no identificaron fuente alguna que obligaría a SANACOOP a ejercer acciones legales contra un tercero en beneficio individual de uno de sus socios de forma tal pueda justificarse una causa de acción individual contra SANACOOP por así no hacerlo.** Estamos de acuerdo con dicho análisis.

En primer lugar, coincidimos con que la naturaleza de las propias alegaciones incluidas en la *Segunda Demanda Enmendada*, **aun dándolas por ciertas**, demuestra que **cualquier reclamo** en cuanto a la cancelación del

contrato de compraventa entre CDT-GMSP y SANACOOP o por la pérdida económica a consecuencia de dicha fallida transacción, **le corresponde a la cooperativa**. Segundo, las disposiciones generales del Reglamento Interno, identificadas como Exhibit XXIX de su demanda original a las que hacen alusión en la *Segunda Demanda Enmendada*, solamente disponen que la cooperativa actuará como agente o representante de los socios en actividades comerciales, servicios u otras actividades. Ello quiere decir que, aun si consideramos a su favor los documentos que acompañaron con la *Segunda Demanda Enmendada*[40], estos no reflejan un deber jurídico de representarle en asuntos de índole contractual con terceros ajenos a la cooperativa que justifique la concesión de un remedio por así no haberlo hecho.

La segunda vertiente identificada por el TPI en cuanto a las alegaciones sometidas contra SANACOOP trata sobre la separación involuntaria del Dr. Cedeño como socio de esta. Aun tomándolas como ciertas, el foro primario dictaminó que los hechos establecidos en tales alegaciones eran insuficientes para concluir que la separación involuntaria impugnada carecía de fundamento reglamentario o legal de modo que pudiera sostenerse una causa de acción en contra de SANACOOP por la misma. Tuvo razón.

La mayoría de las alegaciones incluidas en la *Segunda Demanda Enmendada* sobre este particular, meramente relatan lo ocurrido durante la vista administrativa que se celebró sobre el proceso de separación, mencionan y cuestionan la resolución dictada luego de la audiencia y señalan la oposición que el Dr. Cedeño levantó en contra de esta.[41] Todas estas alegaciones, **aun dadas por correctas e interpretadas de la manera**

[40] Al igual que el Tribunal Supremo hizo en el caso de Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales, supra, para suplementar las aseveraciones de la *Segunda Demanda Enmendada* hemos examinados los documentos que fueron unidos por los apelantes a su demanda original. No obstante, aún luego de así hacer, no encontramos en ellos disposición alguna que refleje la obligación que alegan tenía SANACOOP de representarle.

[41] Segunda Demanda Enmendada, Entrada Núm. 46, alegaciones 80-99

más favorable en favor de , no permiten concluir que la determinación de separación involuntaria carecía de fundamento y, por tanto, se sostenía una causa de acción contra SANACOOP por la misma. Al fin y al cabo, como propiamente se reconoce en la alegación 27 de la *Segunda Demanda Enmendada*, no es posible ser socio de SANACOOP, si no se pertenece a las empresas GMG y CDT-GMSP. Por ende, estimamos que la desestimación de la causa de acción sometida contra esta última fue correcta en derecho debiéndose confirmar.

En resumidas cuentas, según destacamos con bastardillas, la desestimación decretada en el presente caso por el TPI sobre las causas de acción contra CDT-GMSP y SANACOOP respondió a una evaluación liberal y en favor del matrimonio Cedeño Morán de las alegaciones contenidas en su *Segunda Demanda Enmendada* contra estas entidades. Este es el estándar correcto que estaba obligado a aplicar ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra,* según reiterado recientemente por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Saint Mary Investments LLC v. Denton Morales, supra.* En el mismo, nuestra Más Alta Curia particularizó que el estándar de evaluación de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, bajo el fundamento de que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, **no permitía evaluar si existía prueba admisible para probar los hechos alegados.**[42] Por el contrario, reiteró la norma hartamente conocida de que nuestro ordenamiento jurídico exige que, al momento de disponerse de este tipo de moción, deben darse por cierto todos los hechos bien alegados y que toda duda debe resolverse a favor de la parte demandante.

[42] De hecho, es precisamente debido a que, en la citada jurisprudencia, **el análisis efectuado por el foro primario,** según confirmado por el Tribunal de Apelaciones, **se centró en que no existía prueba que probara los hechos alegados en la demanda** que nuestro más alto foro revocó a los tribunales inferiores.

A diferencia de las circunstancias que ameritaron que, en el antes citado caso, nuestro Tribunal Supremo tuviera que intervenir y revocar la desestimación decretada, en el presente caso, el foro de instancia se centró en las alegaciones que los apelantes incluyeron en su *Segunda Demanda Enmendada* y dándolas por ciertas, encontró que no existía contra CDT-GMSP y SANACOOP una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Según arriba consignamos, esta decisión nos parece correcta en derecho.

Ahora bien, el foro primario concluyó que de las alegaciones levantadas contra el Dr. Toro, la Dra. Zayas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos no surgía de que estos hubieran actuado fuera del marco de sus funciones como oficiales o directores de las entidades jurídicas codemandadas, que justificara imponerles responsabilidad civil personal. Discrepamos de este análisis, pues al aplicar la norma jurídica reiterada en la arriba citada jurisprudencia, luego de examinar las circunstancias particulares presentes en el caso de autos, entendemos que la reclamación presentada en contra del Dr. Toro y la Dra. Zayas contenida en la *Segunda Demanda Enmendada* podría justificar la concesión de un remedio contra ellos, por lo que no procedía la desestimación decretada a su favor.[43]

Una lectura de las alegaciones incluidas por los apelantes en su *Segunda Demanda Enmendada* demuestra que, si bien es cierto que las acciones señaladas contra el Dr. Toro se hacen en su calidad de presidente u oficial de GMG, CDT-GMSP y SANACOOP, en las mismas se aduce que, motivado por las acciones fiscalizadoras ejercidas en distintos momentos por el Dr. Cedeño contra las pretensiones del Dr. Toro, este último, arbitraria, ilegal y contrario a derecho utilizó su posición como oficial

[43] Es menester destacar que abona a nuestro entendimiento el que, al igual que ocurrió en el caso de *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales, supra*, la controversia se encontraba en la génesis del litigio y el descubrimiento de prueba no había iniciado.

corporativo en dichas entidades, utilizándolas como alter ego, para terminar unilateral, injusta e ilegalmente el contrato de servicios del Dr. Cedeño con GMG, lo que a su vez tuvo distintos desenlaces para con las otras.[44] De la misma forma, en la *Segunda Demanda Enmendada* se expuso que el Dr. Toro de forma fraudulenta e ilegal retuvo un surplus de $32,548.91 al Dr. Cedeño. Inclusive, se adujo que el Dr. Toro condicionó el pago de dicha suma a que el Dr. Cedeño firmara un acuerdo de relevo de responsabilidad y no reclamación.[45]

Estas alegaciones específicas cobran especial importancia al considerar que **el foro primario concluyó en la *Sentencia Parcial* apelada, que la terminación del contrato del Dr. Cedeño con GMG declarada en el caso, no respondía a ninguna de las razones invocadas por la Cláusula 36 del contrato[46] y que las reclamaciones en cuanto al "surplus" eran suficientes para subsistir en la etapa de los procedimientos en las que se encontraba el caso, lo cual iba a requerir desarrollo fáctico adicional, manteniendo así viva la reclamación contra GMG.** Por tanto, examinadas las presentes circunstancias arriba detalladas, al interpretar las alegaciones de los apelantes según el estándar exigido en esta etapa de los procedimientos y en atención a que el litigio se encuentra en sus etapas iniciales, concluimos que el TPI erró al desestimar la reclamación de los apelantes contra el Dr. Toro, la Dra. Zayas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Similar conclusión alcanzamos en cuanto a la desestimación decretada por el TPI sobre la causa de acción en favor de la Sra. Morán Según el foro primario, dicho escrito se limitó a alegar que la Sra. Morán

[44] Véase alegaciones 7, 9, 11, 54, 55, 60 de la *Segunda Demanda Enmendada*, SUMAC TPI, Entrada Núm. 46.

[45] *Id.*, alegaciones 70-72.

[46] Tal disposición, según reconoció el propio tribunal en la página23 del dictamen apelado, es la que establece "un catálogo taxativo de eventos que activan la terminación, todos vinculados a conducta, incapacidad o incumplimiento del proveedor, o a circunstancias externas como la cancelación del contrato con el MSO".

sufrió daños emocionales derivados de la situación de su esposo, el Dr. Cedeño, "sin identificar un hecho generador de responsabilidad jurídicamente imputable a los demandados respecto a ella de forma independiente." Por tal razón, encontró que las alegaciones formuladas resultaban insuficientes para sostener una reclamación separada a su favor y procedía entonces desestimarla.

Una lectura de las alegaciones contenidas en la *Segunda Demanda Enmendada* revela que, en efecto, las causas de acción de incumplimiento de contrato, daños contractuales, difamación y los daños emocionales que el incumplimiento de contrato alegadamente causó, se relacionan directamente con el Dr. Cedeño. En cuanto a su esposa, la Sra. Morán, allí se alegó como a continuación transcribimos:

> 101. La codemandante, Migna Morán, ha sufrido al ver a su esposo en el estado en que está por toda esta situación, esbozadas en todas y cada una de las alegaciones de esta demanda provocándole insomnio, malestar, preocupación y sufrimientos, que se estiman conservadoramente en la cantidad de SETECIENTOS MIL DÓLARES ($700,000.00).

Por lo tanto, una lectura de dicha alegación permite entender que la reclamación presentada por la Sra. Morán es una contingente a aquella de su esposo, el Dr. Cedeño. Su examen revela que esta descansa en las angustias mentales, alegadamente sufridas por la señora Morán a consecuencia del sufrimiento y las vicisitudes de su esposo por las acciones de los demandados. Por tanto, su reclamación está enmarcada en una causa de acción bajo el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA Sec. 10801, que no debió ser desestimada.

-V-

Por los fundamentos antes enunciados, nos abstenemos de intervenir con la *Orden* notificada en el caso, con fecha del 26 de mayo de 2026, mediante la cual el TPI resolvió no permitir una tercera enmienda a la demanda, toda vez que estaban pendientes de resolver varias mociones dispositivas.

De otra parte, **revocamos en parte** la *Sentencia Parcial* dictada en el caso el 12 de junio de 2026, notificada el día 15, a los únicos efectos de reestablecer la causa de acción de los apelantes contra el Dr. Ismael Toro Grajales, la Dra. Ilia E. Zayas Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, así como la causa de acción a favor de la Sra. Migna Morán. Y así modificada, se confirma en lo demás.

Conforme lo anterior, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La jueza Rivera Marchand respetuosamente disiente en parte, por entender que el segundo error se cometió y en su consecuencia procedía revertir el dictamen en cuanto a GMG, Corp., CDT-GMSP, Inc. y Cooperativa SANACOOP junto a los demás demandados.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones